

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 30 de 2022. A Despacho, con escrito de subsanación presentado en término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

RADICACIÓN NO. 2022-0145

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

En demanda para proceso de **"EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA IRENE CARDONA OCAMPO**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de los señores **ANDRES ARVEY GIRALDO PATINO, EDUARD FERNANDO GIRALDO PATINO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, señor MIGUEL ALBEY GIRALDO JARAMILLO, el apoderado judicial remite oportunamente al correo electrónico, escrito encaminado a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, el mismo se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto al punto 2º, aunque aclara la demanda, incluyendo lo relativo a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, involucra nuevamente la liquidación de la misma, lo que reitera al pretender corregir el punto 4 del auto inadmisorio, en el cual insiste en que solicita el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial porque está solicitando la liquidación de ésta, persistiendo en la indebida acumulación de pretensiones, como se le dijo en la providencia, en tanto no se tramitan por el mismo procedimiento (Art. 88-3, concord. Art. 90 C.G.P.), y la además, liquidación es posterior, de prosperar la pretensión declarativa de la existencia de la sociedad patrimonial, y de ordenarse su disolución. Por tanto, no puede por tenerse por corregido el defecto.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue corregida adecuadamente, no reuniendo así todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

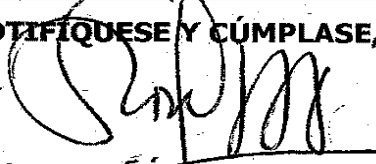
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", promovida a través de apoderado judicial por OLGA IRENE CARDONA OCAMPO, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de los señores ANDRES ARVEY GIRALDO PATINO,

EDUARD FERNANDO GIRALDO PATINO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, señor MIGUEL ALBEY GIRALDO JARAMILLO. ”

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 171

Fecha: Octubre 07 / 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.